

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00170 0

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación (Pdf. 015) interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022 (Pdf. 014), por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, la recurrente alegó que el auto mediante el cual se le requirió fue dictado el 14 de julio de 2022 (Sic) y que solo hasta el 13 de septiembre del mismo año, le fue remitido el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con el fin de cumplir la carga impuesta, el 19 de septiembre del 2022, diligenció el oficio y el mismo día, la medida fue registrada en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles gravados con hipoteca.

Considera entonces que no ha debido terminarse el asunto por desistimiento tácito y solicita revocar el auto objeto de la censura.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito,

“[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,

“vencido el término concedido sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. En el caso *su examine* se observa que Humberto Huertas Palma inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real **contra** María Esperanza Pacheco Ramírez. En el mandamiento ejecutivo librado (Pdf. 008), se requirió al demandante para que, en el término de 30 días, diligenciara el oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar y aportara el respectivo certificado de tradición de los inmuebles gravados con hipoteca.

Dicha actuación judicial se solicitó, por cuanto en este tipo de ejecuciones, para que pueda proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia, deben encontrarse embargados los bienes, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., siendo entonces la cautela requisito *sine qua non* para adelantar el trámite, y además, concretamente para requerir en los términos del artículo 317 *eiusdem* a efectos de que se surta la notificación del extremo pasivo.

3. Aclarado lo anterior, préciase que como bien lo afirma la recurrente, el 13 de septiembre del 2022, fueron remitidos los oficios a la parte actora para su trámite (Pdf. 011), atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 125 del C. G. del P., por ello, el término de los 30 días fue contabilizado por parte de esta judicatura desde esa fecha, cuyo plazo feneció el 15 de octubre del mismo año.

Como puede apreciarse, el expediente ingresó al Despacho el 22 de noviembre del 2022 (Pdf. 013), es decir, casi un (1) mes después de vencido el término señalado con anterioridad; sin embargo, dentro de este lapso la ejecutante no había cumplido con la carga procesal impuesta, ni arrimado prueba alguna del diligenciamiento de los oficios, motivo por el que se terminó el proceso con base en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012.

4. Alega la censora que el 19 de septiembre del 2022, diligenció el oficio y como consecuencia de ello, fue inscrita la medida en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; no obstante, solo hasta el 12 de enero de 2023 (fecha de presentación del

recurso), fue aportada la documentación a través de la cual demostró cumplir la orden impartida, siendo su pronunciamiento a todas luces extemporáneas.

Se colige entonces que, dentro del plazo concedido por esta sede judicial, el demandante no allegó los soportes mediante los que demostrara haber cumplido con la materialización de la medida cautelar decretada, y es que precisamente si se concede un término para adelantar cualquier actuación, las partes tienen la obligación de cumplir con la carga dentro del tiempo estipulado, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 1186/08, explicó:

“La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. **Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa**, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente” (se resalta)

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto de diciembre 16 del año 2022.

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art. 321-7 C.G.P, en concordancia con el literal e, numeral 2º artículo 317 *ibídem*).

Remítanse las diligencias pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*.

Secretaría absténgase de correr traslado del recurso, por cuanto la parte demandada no ha sido enterada del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SR

Diana Carolina Ariza Tamayo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa2a559ec6879544ee28c7ca9b03b7600570fb660c13490cfadc7fcfe0364a**

Documento generado en 27/04/2023 08:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**